



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No.

0 0 0 3 7 7.

DE

2 9 ENE 2019

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR "

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Procede el Despacho a decidir si formula cargos y da inicio a un proceso administrativo sancionatorio o se abstiene de formular pliego de cargos y ordenar el archivo del expediente, como resultado de las diligencias adelantadas en cumplimiento del Auto comisorio número 562 del 11 de marzo del 2016, con base en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 1610 de 2013. Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas en base en los siguientes hechos que se proceden a describir:

1.1 Por medio del oficio con radicado número 18135-158445 del 03 de febrero de 2016 – 26 de agosto de 2015, el Señor RICARDO NIÑO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía número 19.487.422 con dirección de notificación CARRERA 76 No 73 A - 34 Santa María de Lago en la ciudad de Bogotá, presentó queja en dos (2) folios y un anexo de cuarenta y nueve (49) folios, en contra de la empresa TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral. .... (Folios 1 al 85)

1.2 El citado quejoso sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos fácticos en los cuales manifestó:

*"(...) puesto que no tiene constituido Comité Paritario (Copaso), ni comité de convivencia, como lo impartido por la ley a través del Ministerio de Trabajo.... (...)"*

*La empresa no cuenta con comité de convivencia, y los incidentes que se presentan son manejados. De manera inapropiada, por los mismos dueños, a través de profesionales que se encargan de diseñar una política, que no va acorde a los requerimientos reglamentarios por el Ministerio de Trabajo, (...)"* ..... (Folio 2 al 3).

2. ACTUACION PROCESAL

2.1 Mediante Auto No 562 de fecha 11 de marzo de 2016, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó a la Inspectora veintiséis (26) de trabajo para ADELANTAR AVERIGUACIÓN PRELIMINAR Y/O CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONCORDANCIA CON LA LEY 1437 DE 2011 Y LEY 1610 DE 2013 a la empresa TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., identificada con el NIT:892.000.565-6. .... (Folio 86).

2.2 Mediante Auto de trámite de fecha 18 de marzo de 2016, la funcionaria comisionada, Avoca conocimiento de la diligencia relacionada con la querrela y ordena la práctica de pruebas que se consideren pertinentes y conducentes a establecer la veracidad de los hechos denunciados ..... (Folio 87).

2.3 Mediante oficio No. 7311000-103510 de fecha 31 de mayo de 2016 se dio respuesta del derecho de petición al querellante a su dirección de domicilio y a su vez con el fin de que amplíe los hechos motivos de la querrela y se le informa que si transcurrido un (1) mes a partir del vencimiento de que trata el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, reglamentado por la Ley 1755 de 2015, no da respuesta a esta comunicación, se entenderá que desiste de la misma y se procederá al archivo de la queja. .... (Folio 88)

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

2.4 Mediante oficio No. 7311000 - 103502 del 31 de mayo de 2016, se envió requerimiento al representante legal de la empresa TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A, para que acreditara los documentos que prueben el cumplimiento de las obligaciones laborales como empleador y desvirtúe los hechos denunciados por el señor RICARDO NIÑO VARGAS. .... (Folio 89).

2.5 El día 2 de junio de 2016 el despacho se trasladó a las instalaciones de la empresa TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A, para practicar inspección de carácter general, donde se procedió a levantar acta de visita de carácter general y a requerir a la empresa los documentos para el esclarecimiento de los hechos materia de la querrela. .... (Folio 90 al 119).

2.6 Los documentos anexados en la diligencia y que forman parte del acta del día 2 de junio de 2016 fueron:

- Certificado de existencia y Representación Legal.
- Fotocopias de las Planillas Integrada de Autoliquidación de aportes comprobante de pago.
- Listado de trabajadores y nóminas del último año.
- Evidencia de las transacciones financieras del cumplimiento de las obligaciones salariales y prestacionales con los trabajadores; así como de los aportes a la seguridad social y los denominados parafiscales por el mismo periodo.
- Fotocopia de los oficios dando contestación al requerimiento 119561 del 6/07/2015.

2.7 Mediante radicado No. 114563 del 15 de junio de 2016, la empresa TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A, a través del señor JOSE ALIRIO RODRIGUEZ REYES en su calidad de suplente del Gerente aporta en tres (03) folios y 34 anexos, los documentos pendiente por entregar y requeridos por el despacho en la visita de carácter general, entre los cuales se encuentra Copia del sistema de gestión de la seguridad y la salud en el trabajo, reglamento de higiene y seguridad, Acta de conformación del comité de Convivencia, Acta de creación Comité paritario de seguridad y salud en el trabajo. .... (Folio 144 al 164).

### 3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

*CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, ARTÍCULOS 29, 83 Y 209.*

*ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

*ARTÍCULO 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

*ARTÍCULO 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

*"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Por su parte la vigilancia y control de la norma laboral y social corresponde ejercerla a los funcionarios del Ministerio del Trabajo, tal como lo disponen los ARTÍCULOS 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con la resolución 2143 de 2014. En su orden estas normas disponen:

*"ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo."*

*"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."*

*"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

*Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."*

*Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.*

En igual sentido la norma de inspección laboral establece:

*La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."*

#### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud del principio de celeridad, donde las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia, se debe tener en cuenta que los procedimientos logren su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias; pero siempre que se tengan los elementos suficientes para emitir decisión de fondo sin que se altere el procedimiento legal.

Con fundamento en la protección a los trabajadores de acuerdo con el artículo 53 de la Constitución Política, procede este despacho, en cumplimiento a lo dispuesto el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1610 de 2013. Una vez analizada la documentación se procede a decidir:

Ahora bien, en virtud de los hechos narrados en la queja, la inspectora se trasladó a las instalaciones de la empresa **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, el día 2 de junio de 2016, donde se procedió a levantar acta de visita de

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

carácter general y a requerir a la empresa los documentos para el esclarecimiento de los hechos de la querrela entre los cuales se encuentran Certificado de existencia y Representación Legal, fotocopias de las planillas integrada de autoliquidación de aportes y comprobante de pago, listado de trabajadores y nóminas del último año, evidencia de las transacciones financieras del cumplimiento de las obligaciones salariales y prestacionales con los trabajadores; así como de los aportes a la seguridad social y los denominados parafiscales por el mismo periodo, fotocopia de los oficios dando contestación al requerimiento 119561 del 6/07/2015, Copia del sistema de gestión de la seguridad y la salud en el trabajo, reglamento de higiene y seguridad, Acta de conformación del comité de Convivencia, Acta de creación Comité paritario de seguridad y salud en el trabajo, lo cual constituye un cumplimiento al requerimiento hecho por esta Inspección en el cual se incluyó el material probatorio conducente para determinar el cumplimiento de las obligaciones legales laborales de **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, como empleador del referido querellante.

Debe entonces reiterar este despacho que lo anterior constituye un cumplimiento al requerimiento enviado por esta Inspección y el hecho en la visita de inspección general en el cual se incluyó el material probatorio conducente para determinar el cumplimiento de las obligaciones legales laborales de **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, como empleador del referido querellante.

Es de advertir que el querellante sostiene que la empresa no tiene constituido el comité Paritario (Copaso), ni comité de convivencia, pero nótese que a folios 147 a 172 la Empresa querellada demuestra que si está conformado el Sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo, demostrando el cumplimiento que la misma hace sobre su obligación de constituirlos, por lo demás, vemos que la queja adolece de elementos que nos lleven a determinar la vulneración de derechos ciertos e indiscutibles y que la empresa Querellada al momento de contestar al requerimiento ha demostrado el cumplimiento obligacional con respecto a la reclamación que hace el quejoso.

En consecuencia, teniendo en cuenta todo lo precedente, y una vez verificado el cumplimiento de la empresa **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, este despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite sub iúdice, toda vez que en la actualidad no hay prueba de que exista omisión o acción a la normativa laboral alguna que amerite continuar con la investigación administrativa laboral correspondiente y en virtud del principio de celeridad habrá de adoptarse la decisión del archivo del expediente, indicando que no es impedimento para que el peticionario **acuda a la justicia ordinaria en procura del reconocimiento de sus derechos si lo llegare a considerar.**

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo.

RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, identificada con el Nit.892.000.565-6, Representada Legalmente por el señor **CARLOS ARTURO PARADA DÍAZ** o quien haga sus veces, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 158445 del 26 de agosto de 2015 y 18135 del 3 de feb de 2016, presentada por el Señor **RICARDO NIÑO VARGAS**, en contra de la Empresa **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente acto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de **REPOSICION** ante esta Coordinación y en subsidio de **APELACION** ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

**EMPRESA: TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, con dirección de notificación judicial en la CARRERA 1 A # 15 - 02 OFICINA 207 TERMINAL DE TRANSPORTES de la ciudad de Villavicencio y en la CL 21 A # 70-58 ZONA INDUSTRIAL MONTEVIDEO de la ciudad de Bogotá, y dirección de notificación judicial gerencia@autollanos.com

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

**QUEJOSO: RICARDO NIÑO VARGAS** con dirección de Notificación CARRERA 76 N° 73ª 34 BARRIO STA MARIA DEL LAGO de la ciudad de Bogotá

ARTICULO CUARTO: LIBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO  
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Elaboró: Maria Victoria G  
Revisó: Tatiana F.  
Aprobó: Tatiana F.